



SENTENCIA N° 244/2021

Málaga, 12 de mayo de 2021

Vistos por mí, D^a Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 3 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario que, bajo número 272/2020 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de MATEO E ISABELA S.L, representado por el procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] contra AYUNTAMIENTO DE MIJAS, asistido por el letrado consistorial Sr. [REDACTED] y atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] se presentó, en nombre y representación de MATEO E ISABELA S.L, recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MIJAS frente a la Resolución de 21 de abril de 2020 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 30 de enero de 2020 por la que se deniega la licencia de segregación n° 48/19.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada para que en el plazo de 20 días procediera a la remisión del expediente administrativo completo, emplazando a los interesados si los hubiere.

Aportado el expediente administrativo completo se dio traslado a la actora para que formalizase la demanda, cumplimentando dicho trámite en el plazo concedido.

TERCERO.- Dado el oportuno traslado de la demanda, por el letrado consistorial Sr. [REDACTED] en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE MIJAS, se presentó escrito de contestación la demanda, dentro del plazo concedido, en el que tras



Código Seguro de verificación:RuOGeNgN3QiD6m37RAnRCA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 13/05/2021 14:34:24	FECHA	13/05/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/7



RuOGeNgN3QiD6m37RAnRCA==



alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba se dictase sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte actora.

CUARTO.- Habiéndose practicado la prueba admitida con el resultado que consta en autos, y tras el trámite de conclusiones escritas, se declararon los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento de Mijas frente a la Resolución de 21 de abril de 2020 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 30 de enero de 2020 por la que se deniega la licencia de segregación nº 48/19; por el que se pretende se dicte sentencia por la que estimando íntegramente el presente recurso y declarando la nulidad de la resolución de la Alcaldía, acuerde autorizar a la actora a realizar el Proyecto de Segregación y Agrupación de fincas obrante en el Proyecto elaborado por el Ingeniero Técnico en topografía, Sr. D. [REDACTED] para la segregación y agrupación de las parcelas con Referencia Catastral ([REDACTED] y [REDACTED] condenando al Ayuntamiento demandado a estar y a pasar por esa declaración, con expresa condena en costas a la parte demandada.

Dicha pretensión se funda, resumidamente, en los siguientes hechos:

Que el 18 de noviembre de 2019 D. [REDACTED] presentó escrito ante el Ayuntamiento de Mijas, en representación de la mercantil Mateo e Isabela S.L. acompañando Proyecto, para la segregación y agrupación de las parcelas con referencia catastral [REDACTED] y [REDACTED] y tras la emisión de informe por el Arquitecto Técnico Municipal y por el Técnico de Administración General, se dictó Decreto de 6 de febrero de 2019 desestimando la solicitud de licencia de segregación nº 48/19, siendo el mismo recurrido en reposición y desestimándose dicho recurso por la resolución de 21 de abril de 2020 que es objeto del presente recurso.



Código Seguro de verificación:RuOGeNgN3QiD6m37RAnRCA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 13/05/2021 14:34:24	FECHA	13/05/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/7



RuOGeNgN3QiD6m37RAnRCA==



Se afirma que la finca que se trata de segregar para agregar a la finca colindante es una tierra de regadío que no es suelo especialmente protegido por lo que se dice que no haya indicio revelador de una parcelación, ni intención de asentamiento que pueda derivarse del título presentado.

Que las dos parcelas son del mismo titular, teniendo el suelo calificación no urbanizable común, con categoría de agrícola de regadío simple, con cabida superior casa una de las fincas a la unidad mínima de cultivo, consiguiendo con la agrupación de ambas fincas una de superficie mayor.

La Administración demandada se opone al recurso y pretende la desestimación íntegra del mismo y ello, resumidamente, en base a los siguientes hechos: se afirma que, con fundamento en los informes de los técnicos municipales, en el presente supuesto con encontraríamos un supuesto de parcelación ilegal y ello conforme a lo dispuesto en el art. 169.1, 66.1 y 52.1 B) de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y conforme al art. 26.2 de la Ley del Suelo y Rehabilitación.

SEGUNDO.- Centrados así los términos del debate, analizando en conciencia y conforme a las normas de la sana crítica la prueba practicada consistente en la documental aportada, el expediente administrativo así como la declaración de D. [REDACTED] como perito, y de los técnicos municipales D. [REDACTED] y D^a. [REDACTED] como testigos, resultan acreditados los siguientes hechos.

El representante de la mercantil demandante presentó, en fecha 18 de noviembre de 2019, escrito solicitando licencia de segregación, aportando proyecto e informe de georreferenciación (F. 1 EA), y requerido para que acreditase la representación y presentase nota simple actualizada del Registro de la Propiedad y justificante de abono de las tasas (F. 2 y 3 EA) se presentó nuevo escrito, en fecha 10 de diciembre de 2019 atendiendo dicho requerimiento (F. 4 a 36 EA).

Aportada la documentación necesaria, se emitió informe por el Arquitecto Técnico Municipal en fecha 30 de enero de 2020 (F. 37 y 38 EA) en el que se establecía que conforme al PGOU de Mijas las parcelas a que se refería la licencia para la Segregación



Código Seguro de verificación:RuOGeNgN3QiD6m37RAnRCA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 13/05/2021 14:34:24	FECHA	13/05/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/7



RuOGeNgN3QiD6m37RAnRCA==



y Agrupación solicitada, se ubicaban en suelo No Urbanizable Común, con categoría Agrícola de Regadío, dentro de la delimitación del Asentamiento Urbanístico “La Alberquilla”. Se establece en el informe que, conforme al art. 52 LOUA, “los terrenos clasificados como suelo no urbanizable, que no estén adscritos a categoría alguna de especial protección, se podrán realizar segregaciones que, estando expresamente permitidas por el PGOU, sean consecuencia del normal funcionamiento y desarrollo de las explotaciones agrícolas, lo cual no se cumplimenta en el expediente”. Y se añade que con forme al art. 353 de la Normativa Urbanística del Texto Refundido del PGOU “en suelo no urbanizable solo podrán realizarse parcelaciones rústicas, quedando prohibidas las parcelaciones urbanísticas”.

Por ello, el Arquitecto Técnico Municipal informa que no considera procedente la concesión de la licencia solicitada.

Y en términos idénticos se pronuncia también el informe jurídico emitido por la Técnico de Administración General, informando desfavorable la solicitud (F. 39 y 40 EA), con fundamento, entre otros, en el art. 68.2 LOUA.

El Decreto de 6 de febrero de 2019 desestimando la licencia lo hace con fundamento en los anteriores informes (F. 41 a 46 EA), y las conclusiones alcanzadas en dichos informes fueron luego ratificadas tras la interposición del recurso de reposición contra el referido Decreto (F. 56 a 61 EA) en los nuevos informes emitidos con motivo de la interposición de dicho recurso (F. 62 a 65 EA).

En el proyecto aportado junto con la solicitud de licencia y redactado por el Ingeniero Técnico de Topografía D. [REDACTED] no concreta ni refiere en ningún momento que la segregación sea consecuencia del desarrollo de explotaciones agrícolas, requisito este que sería necesario conforme al art. 52 LOUA.

Y en su declaración el Sr. [REDACTED] manifestó que se personó en las parcelas para elaborar el Proyecto, realizando una medición topográfica de todas las lindes, vayas, muros, edificaciones etc. Que las parcelas son colindantes.

Y el testigo D. [REDACTED] arquitecto técnico municipal del Ayuntamiento de Mijas, manifestó que el hecho de que las parcelas sean propiedad de un



Código Seguro de verificación:RuOGeNgN3QiD6m37RAnRCA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 13/05/2021 14:34:24	FECHA	13/05/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/7



RuOGeNgN3QiD6m37RAnRCA==



mismo titular no es relevante a los efectos de lo informado, que nada cambia. Que hay una proliferación de edificaciones en la parcela que se segrega en la que hay varias edificaciones y ello es un síntoma de que la parcelación es urbanística. Que en suelo no urbanizable solo se permite la segregación rustica.

Y D^a. [REDACTED] técnico también del Ayuntamiento de Mijas, y que elaboró el informe jurídico que consta al folio 39 y 40 EA y 64 y 65 EA manifestó que la parcela que se pretende segregar está dentro de la parcela urbanística que definía los hábitats rural diseminado. No supo concretar si ambas parcelas estaban en el mismo ámbito.

De la prueba practicada en los términos que han quedado expuestos, no puede considerarse que se haya desplegado actividad probatoria suficiente para contradecir los informes técnicos, teniendo en cuenta que dichos informes gozan de una presunción de objetividad dada la imparcialidad que se les supone a los técnicos municipales, y ninguna prueba se ha desplegado para acreditar que el motivo de la segregación sea rústico y no urbanístico, motivo principal por el que los técnicos municipales emitieron los informes desfavorables. Y dada la falta de actividad probatoria en este sentido, no puede considerarse se haya destruido por tanto tampoco la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado (Art. 39 de la Ley 39/15), por lo que procede la desestimación del recurso interpuesto.

TERCERO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2011, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la recurrente, si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 3.000 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.



Código Seguro de verificación:RuOGeNgN3QiD6m37RAnRCA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 13/05/2021 14:34:24	FECHA	13/05/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/7



RuOGeNgN3QiD6m37RAnRCA==



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] en nombre y representación de MATEO E ISABELA S.L, contra el AYUNTAMIENTO DE MIJAS frente a la Resolución de 21 de abril de 2020 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 30 de enero de 2020 por la que se deniega la licencia de segregación nº 48/19, con imposición de las costas a la recurrente con el límite máximo de 3.000 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.



Código Seguro de verificación:RuOGeNgN3QiD6m37RAnRCA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 13/05/2021 14:34:24	FECHA	13/05/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/7



RuOGeNgN3QiD6m37RAnRCA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación:RuOGeNgN3QiD6m37RAnRCA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 13/05/2021 14:34:24	FECHA	13/05/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/7



RuOGeNgN3QiD6m37RAnRCA==